



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00558

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado judicial por RAFAEL ANTONIO CELIS CASTRO, en contra de MANUEL ANTONIO ORJUELA GARCÍA, MERCEDES CECILIA LAMPREA DE ORJUELA, PABLO ANDRÉS ORJUELA LAMPREA y ENIO NELSON RODRÍGUEZ CRISTANCHO, demanda que recayó sobre el inmueble ubicado en la Carrera 58 No 127 – 20 Apartamento 326, Garaje 144 del Edificio Niza VIII - 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO

El demandante por conducto de apoderado judicial, solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el cinco (5) de febrero de 2020, aportado con el libelo conforme se dispone en el artículo 384 del Código General del Proceso, alegando como causales de restitución la no solución de los cánones desde el mes de julio de 2020, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

### 2. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto adiado dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados MANUEL ANTONIO ORJUELA GARCÍA, MERCEDES CECILIA LAMPREA DE ORJUELA, PABLO ANDRÉS ORJUELA LAMPREA y ENIO NELSON RODRÍGUEZ CRISTANCHO fueron notificados por la parte actora del auto admisorio, mediante comunicaciones que se ajustan a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, ni contestaron la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

### III. DEL CASO CONCRETO.

Obra en el plenario el contrato de arrendamiento para inmueble, suscrito entre las partes el cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), que dan cuenta de la existencia de la relación contractual y las obligaciones pactadas en virtud del cual RAFAEL ANTONIO CELIS CASTRO arrendó al señor MANUEL ANTONIO ORJUELA GARCÍA, MERCEDES CECILIA LAMPREA DE ORJUELA, PABLO ANDRÉS ORJUELA LAMPREA inmueble ubicado en la Carrera 58 No 127 – 20 Apartamento 326, Garaje 144 del Edificio Niza VIII - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde suscribió como coarrendatario el señor ENIO NELSON RODRIGUEZ CRISTANCHO, negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de \$952.000.00 mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, más la cuota de administración mensual por valor de \$2.000.000.00.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo no sufragó en tiempo los cánones a partir del mes de julio del año 2020, y que a la presentación de la demanda se encuentra en mora los cánones a partir de enero de 2021, obligación también contenida en el acuerdo de voluntades suscrito, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL ANTONIO CELIS CASTRO como arrendador, y los señores MANUEL ANTONIO ORJUELA

GARCÍA, MERCEDES CECILIA LAMPREA DE ORJUELA, PABLO ANDRÉS ORJUELA LAMPREA y ENIO NELSON RODRÍGUEZ CRISTANCHO como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58 No 127 – 20 Apartamento 326, Garaje 144 del Edificio Niza VIII - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 58 No 127 – 20 Apartamento 326, Garaje 144 del Edificio Niza VIII - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, previa solicitud del interesado, esta sede judicial fijará fecha para realizar la diligencia de entrega y/o se comisionará para el efecto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija el correspondiente a **1. s.m.m.l.v.** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01623

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto del 17 de diciembre de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades por el cual se admitió a reorganización a la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA, demandado dentro del presente proceso monitorio.

Revisado el presente asunto, demanda monitoria promovida por ARKI CONSTRUCCIONES SAS, se encuentra que mediante auto del 8 de julio de 2020, el cual resolvió recurso de reposición contra la providencia del 13 de noviembre de 2019, esta sede judicial admitió a tramite el proceso monitorio en contra de GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA.

No obstante lo anterior, ninguna información se conocía respecto de la admisión a reorganización por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Conforme a lo anterior, emerge necesario para el presente asunto dar aplicación estricta de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, donde de manera expresa se ordena la imposibilidad de admitir a trámite, ni de continuarse *“demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*

Pues bien, como el fin del proceso monitorio, no es otro distinto que el de la obtención por parte del demandante de un título ejecutivo para cobro, mediante decisión judicial, y dado que el auto admisorio de la acción contenida en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, contienen inmerso un requerimiento de pago en contra del demandado, dicho proceso si lugar a interpretación se enmarca como un proceso de cobro en contra del demandado, máxime cuando dentro de la misma acción, a solicitud del interesado podrá librarse mandamiento de pago, una vez en firme la sentencia proferida.

Sin mayor elucubración, esta sede judicial en cumplimiento irrestricto de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, declarará la nulidad de las actuaciones surtidas, como así se establece en la referida normativa, máxime cuando la presentación de la demanda se dio por la parte ejecutante, con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización, sin que de ello se hubiera hecho mención por la parte actora.

Por lo antes expuesto se dispone:

DECLARAR la nulidad de la actuación procesal adelantada por esta sede judicial, dentro del proceso monitorio promovido por ARKI CONSTRUCCIONES SAS en contra de GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA, según se expuso en la parte motiva de esta determinación y con apoyo en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE la presente determinación a las partes por el medio más expedito. Por secretaría remitir copia de este proveído a través de correo electrónico.

REMITASE por secretaría, el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su cargo, conforme se prevé en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Déjese constancia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01314

En relación a la solicitud presentada por correo electrónico por la parte actora, se dispone:

REQUERIR al señor pagador del CREMIL- CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre la mesada pensional del demandado LUIS BERMUDEZ SANCHEZ fue decretado, el cual le fuera informado mediante oficio No 3472 del 15 de octubre de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Remítase la respectiva comunicación por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00960

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado WILSON FERNEY VACA BULLA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

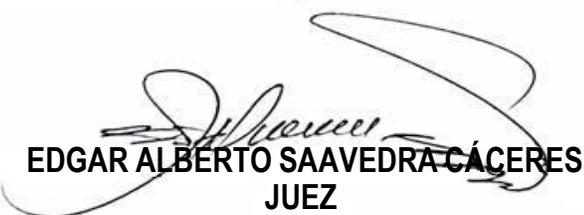
Rad. 2021-00641

Como quiera que en este proceso el demandado ALVARO JAVIER ESCOBAR LUNA fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que reúne a plenitud, las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$930.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00477

Como quiera que en este proceso la sociedad demandada PRODUCTOS PERFEX LTDA fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que reúne a plenitud, las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00477

TENGASE por revocado el poder al abogado JUAN CARLOS ALARCON ROPERO, de conformidad con el escrito presentado por el señor Representante Legal de la sociedad demandante JUAN CARLOS LOAIZA ZAPATA.

Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00053

Constituida la caución fijada por el Despacho, mediante póliza judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7mo del artículo 384 del Código General del Proceso se dispone:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución que se encuentra ubicado en KR 67B # 46 – 14 APARTAMENTO 305 CON PARQUEADERO DEL EDIFICIO ZOCALO, BARRIO SALITRE GRECO.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000.oo. Ofíciase.

2. DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.
3. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40017173 denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO LEON RODRIGUEZ. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00783

**ASUNTO A TRATAR**

Ha ingresado el presente asunto para decidir sobre la solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sede judicial al interior del presente asunto, empero, revisada la actuación se observa que en efecto existe una cierta diferencia respecto de la dirección del inmueble objeto de restitución entre los referidos en la demanda y los plasmados en la parte resolutive de la decisión encontrando fundamento en lo solicitado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda de restitución del inmueble ubicado en la la DIAGONAL 22C BIS No. 18 – 67 , pretendiendo que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la consecuente orden de entrega de dicho espacio en favor del arrendador demandante,

Luego de tramitarse la actuación correspondiente, el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se emitió sentencia, por medio de la cual, se accedió a las pretensiones del actor.

A pesar de lo anterior, por un yerro involuntario en la parte resolutive de dicha providencia, se refirió de manera errada el bien objeto de restitución, describiéndolo como dirección de ubicación en la **“(..). 22C No. 18 67 en la ciudad de Bogotá D.C. (...)”**, yerro este que necesariamente deber ser corregido.

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita la aclaración de la sentencia, al examinar la actuación se vislumbra que éste es mecanismo jurídicamente apropiado para resolver el pedimento del demandante, en razón de que el mismo había sido efectuado en la demanda, honrando de esta forma el artículo 281 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y con el fin de poder materializar la sentencia dictada al interior del presente asunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Norma de Normas y 286 del Código General del Proceso, se impone la corrección del numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad, en lo que corresponde a la ubicación del bien objeto de restitución.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado **OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVA

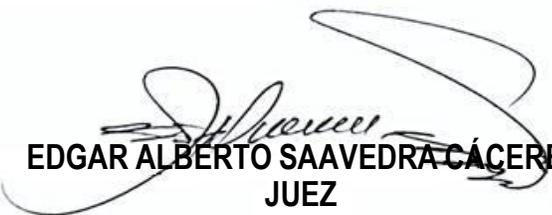
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del fallo emitido en el presente asunto, el cual quedará en el siguiente sentido:

*“(...) DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre AUGUSTO GARCIA LUNA como arrendador y los señores YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA, JUAN DAVID GUERRA SIERRA y MISAEEL RUEDA MORENO, como arrendatarios, respecto del apartamento 301 ubicado en la **DIAGONAL 22C BIS No. 18 -67** en la ciudad de Bogotá D.C.(...)”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por estado.

**TERCERO: TENGASE** en cuenta la presente corrección por secretaría a efectos de librar las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00135

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado ALFONSO RESTREPO BLANCO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

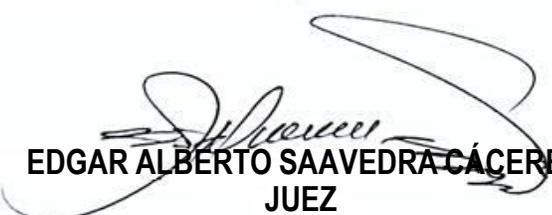
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114**  
fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00420

En relación con las solicitudes presentadas por el abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20035129** y **50N-20035128**, denunciados como de propiedad de la demandada OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble

DENEGAR por ahora, la solicitud de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos 50N-643073 y 50N-643110 de conformidad con el artículo 599 del CGP, limitando las cautelas hasta las decretadas, a fin de evitar incurrir en exceso de estas, las cuales podrán resultar procedentes, en caso de que las decretadas no puedan materializarse.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00420

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, es del caso impartir APROBACIÓN de esta, por la suma de \$41.957.110.9,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01769

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado **EDWAR FERNEY BAUTISTA VARGAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00918

Atendiendo lo solicitado por la actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto de febrero 4 de 2021, de la siguiente forma:

La orden de pago que se libra en contra de NELSON GARCÍA CRUZ de la manera

- 1.1. **Por la cantidad del 63.153,0825 UVR's** que a la fecha del 27 de noviembre de 2020 corresponde a la suma de **\$17.390.780,10,00** por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 91074861.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera
2. **Por la cantidad del 5423,6047 UVR's** que a la fecha del 27 de noviembre de 2020 corresponde a la suma de **\$1.493.525,14,00** por concepto del capital de once (11) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 91074861, tal como se discrimina en el literal **a. de las pretensiones de la demanda.**

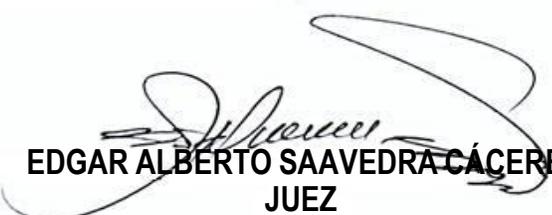
Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 1 de mayo al 11 de mayo de 2020, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. **Por la cantidad del 2935.9672 UVR's** que a la fecha del 27 de noviembre de 2020 corresponde a la suma de **\$808.491,96** por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, causados respecto de once (11) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 91074861, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda en el **literal e.**

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01886

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado **JEAN CARLO MACHUCA ORTIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00085

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por los demandados que contestaron demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de PROMOTORA INMOBILIARIA – PROINSA S.A.S., del administrador del CONDOMINIO PROVINCIA DE CASTILLA, y de los señores MABEL ASTRID VELANDIA y DANIEL HERNÁN ARÉVALO GUTIÉRREZ.
- c) **INSPECCIÓN JUDICIAL. ABSTENERSE** de realizar la inspección judicial solicitada por la parte demandante, en razón de que con las fotografías y demás anexos aportados con la demanda, se encuentra suficiencia la verificación de lo que se pretende probar con dicha inspección. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, se ORDENA a la parte demandante que, en el término no mayor de quince (15) días, allegue a la secretaría del Juzgado un DVD y/o CD, con un video del lugar sobre el que se pretende la inspección, registrando de manera detallada el lugar y sus anexos colindantes.
- d) **OFICIOS y PRUEBA TRASLADADA:** Por secretaría, OFICIAR a la SECRETARIA DE HABITAT a fin de que en el término no mayor de diez (10) días, remitan de manera digital el expediente integro, contentivo de la queja promovida por las señoras ANDREA RUIZ TORRES y YENNY PATRICIA BOHORQUEZ LEAL en contra de la PROMOTORA INMOBILIARIA PROINSA SAS, en donde se profirió la Resolución de sanción No 3012 del 6 de diciembre de 2016.
- e) **TESTIMONIOS:** DECRETAR el testimonio del señor SAUL PEREZ CASTRO, para que rinda declaración en audiencia que se citará en este mismo proveído. La parte solicitante se encargará de la comparecencia virtual del referido señor.

- f) JURAMENTO ESTIMATORIO. Déjese constancia que la parte demandante presentó juramento estimatorio respecto de las sumas que a título de indemnización pretende.

-PARTE DEMANDADA MABEL ASTRID VELANDIA y DANIEL HERNÁN ARÉVALO GUTIÉRREZ

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) INSPECCIÓN JUDICIAL. ABSTENERSE de realizar la inspección judicial solicitada por los demandados, en razón de que con las fotografías y demás anexos aportados con la contestación demanda, se encuentra suficiencia la verificación de lo que se pretende probar con dicha inspección. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, se ORDENA a la parte demandada que, en el término no mayor de quince (15) días, allegue a la secretaría del Juzgado un DVD y/o CD, con un video del lugar sobre el que se pretende la inspección, registrando de manera detallada el lugar y sus anexos colindantes.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

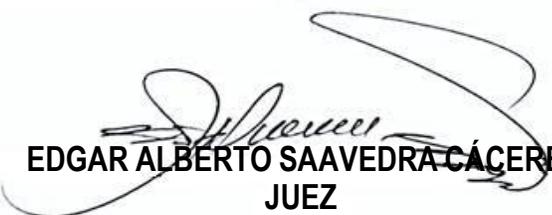
**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00371

En cumplimiento de lo ordenado en numeral 4to del auto admisorio de la demanda, POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado JUAN PABLO MARTÍNEZ JAIME, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Despacho Comisorio No 0056-19 librado dentro de la Restitución 2018-00192 promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIO CESAR GOMEZ, proceso que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito Bogotá D.C.

En atención a la solicitud del abogado OSCAR ROMERO VARGAS, en aras de la materialización del derecho sustantivo que le asiste a la parte demandante, que le fuera concedido en sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

1. FIJAR fecha para el próximo **DIEZ (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del APARTAMENTO 705, parqueadero doble 295 y el deposito No 91, ubicados en la Torre 2 de la copropiedad en la CARRERA 68 B No 25 B-20 –PUERTO VALLARTA- de esta ciudad.
2. ADVERTIR a los ocupantes del citado apartamento, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.
3. ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.
4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

Una vez realizado lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen dejando constancia de lo actuado, **remítase copia del presente proveído al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta urbe, en atención al Oficio N° E1024-21 proveniente de esa dependencia**

**NOTIFÍQUESE-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

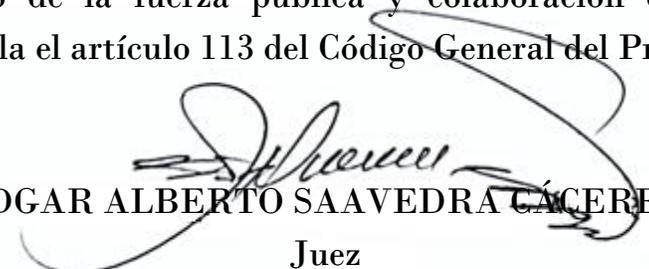
Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL

**DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA Despacho Comisorio No 0056-19 librado dentro de la Restitución 2018-00192 promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIO CESAR GOMEZ, proceso que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito Bogotá D.C.**

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes del APARTAMENTO 705, parqueadero doble 295 y el depósito No 91, ubicados en la Torre 2 de la copropiedad en la CARRERA 68 B No 25 B-20 –PUERTO VALLARTA,, que se ha señalado la fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales, muebles o cosas, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, quien comisionó al suscrito Juez para su materialización.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado apartamento, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes indicada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará de manera forzada con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala el artículo 113 del Código General del Proceso.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES.

Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00900

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Rendición Provocada de Cuentas promovida por el **EDIFICIO PARQUE DE FRANCIA P.H.**, contra **JUAN PABLO AMAYA RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar y precisar la estimación de las sumas que considera adeuda la parte demandada, conforme lo previene el numeral 1° del artículo 379 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 *ib.*, discriminando cada uno de los conceptos a que hizo relación en el acápite correspondiente.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **JUAN PABLO AMAYA RAMÍREZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00899

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **INDIRA DURAN ROMERO**, en contra de **PRORESULTADOS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones de las facturas aportadas identificadas con los Nos NIGE 1098, NIGE 1099, NIGE 1085, NIGE 1101, NIGE 1102 y NIGE 1124.

De la revisión a la demanda se advierte que las facturas Nos NIGE 1099, NIGE 1101, NIGE 1102 y NIGE 1124, allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogadas como títulos valores, en razón a que no fue aportada la trazabilidad o constancia que permita verificar su envío a la parte demandada, y mucho menos la fecha en que fueron recibidas, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez una vez revisados los anexos, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las facturas Nos NIGE 1098 y NIGE 1085 objeto de recaudo, situación que resulta contraria a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libere la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento solicitado por **INDIRA DURAN ROMERO**, en contra de **PRORESULTADOS S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 114** fijado hoy, 13 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria